

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » de años anteriores..... 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
 debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. línea.
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos .. 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios par-
 ticulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial		Administración Económica	
Gobierno civil de Santander		Administración de Rentas públicas de San- tander	318
Circular n.º 59. Recordando a los alcaldes y demás agentes de la autoridad el ri- guroso cumplimiento de la Circular gu- bernativa número 23, sobre incendios en los montes públicos	314	Anuncios de Subastas	
"Boletín Oficial del Estado"		Confederación Hidrográfica del Ebro	318
Jefatura del Estado		Ayuntamiento de Santoña	319
Conclusión de la Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas	314	Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo...	319
Anuncios Oficiales		Administración de Justicia	
Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos lácteos de Santander ...	318	Providencias judiciales	319
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Anievas, Villaescusa, Luena y Suances	320

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 59

Secretaría general.—Quemas en los montes

Observando este Gobierno la frecuencia con que se vienen produciendo, intencionadamente, incendios en los montes públicos de esta provincia, y con el fin de poner coto a estos hechos criminales, se recuerda a los alcaldes y demás agentes de la autoridad que de la mía dependen el riguroso cumplimiento de las disposiciones dictadas en la Circular gubernativa número 23, inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia del día 3 de febrero del año próximo pasado, y que, a continuación se reproduce:

CIRCULAR NUMERO 23

"En atención a la necesidad de velar por la riqueza forestal y ganadera de la provincia, cuyos intereses resultan perjudicados por los frecuentes incendios que en esta época se originan en los montes a favor de las condiciones favorables de la estación para su propagación y desarrollo, dispongo:

1.º Se prohíbe terminantemente arrojar objetos encendidos o encender lumbre o fuego en los montes y sierras de la provincia de mi mando, cualquiera que sea el motivo o pretexto alegado, siendo los autores de estos hechos responsables ante mi autoridad de los incendios.

2.º Tan pronto como se advierta un incendio o quema, el alcalde, o, en su lugar, el presidente de la Junta vecinal del pueblo en cuya demarcación se origine aquél, requerirá al vecindario por los medios acostumbrados para que acuda inmediatamente a extinguirlo. Si alguno se negare y no acudiese personalmente o por medio de mandatario, será multado con la cantidad que el alcalde estime procedente. A este efecto, los presidentes de las Juntas vecinales comunicarán inmediatamente a los alcaldes respectivos el nombre o nombres de los que no hubieran acudido.

3.º Los trabajos de extinción se organizarán bajo la dirección del personal del Servicio Forestal y de las autoridades locales, y serán dirigidos a la localización del incendio por medio de zanjas cortafuegos, en caso necesario, y se utilizarán todos los medios, herramientas, etc., adecuados para la extinción del mismo que haya disponibles en la localidad.

4.º Sin perjuicio de los partes que el personal de Guardería Forestal curse al Servicio del Ramo en la forma reglamentaria, los alcaldes quedan obligados a dar cuenta a este Gobierno civil de los incendios que se produjeran, expresando el sitio y pueblo a que pertenezca el monte incendiado, extensión de la zona afectada por el fuego, daños producidos, autores confesos o sospechosos del mismo, y trabajos realizados para su extinción.

5.º Si a pesar de las gestiones que los alcaldes, o presidentes de las Juntas vecinales, en su caso, practiquen en el transcurso de diez días, no apareciere el autor o autores del incendio o quema, se hará responsable al vecindario del pueblo en que radique el monte en que se hubiere producido el incendio, quedando obligados sus vecinos a resarcir,

en partes proporcionales y forma adecuada, a los propietarios de las fincas y terrenos afectados por el incendio, los daños y perjuicios ocasionados.

6.º Quedarán atotados rigurosamente al pastoreo, durante seis años, aquellos lugares donde se haya producido el incendio.

Reitero a los alcaldes y presidentes de las Juntas vecinales la advertencia de que les haré responsables del puntual cumplimiento de estas disposiciones, y espero que, tanto dichas autoridades como las del Servicio Forestal de la provincia, redoblarán su celo para impedir la comisión de estos hechos criminales, y, en su caso, me denunciarán a los autores de los mismos, para imponerles una severa sanción.

Santander, 29 de enero de 1941.—El Gobernador civil, Carlos Ruiz García.—173."

Santander, 17 de marzo de 1942.

446

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

"Boletín Oficial del Estado"

JEFATURA DEL ESTADO

(Conclusión de la Ley sobre reforma de la de Responsabilidades Políticas)

Artículo trece. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá agravar, reducir, imponer otras nuevas o dejar sin efecto, las sanciones de que conozca por virtud de recurso de revisión o de alzada.

También podrá, en los casos en que medie condena de la jurisdicción militar, y no obstante lo dispuesto en el artículo diez, párrafo segundo, de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, imponer otras sanciones de las comprendidas en los grupos primero y segundo del artículo octavo de la propia Ley, cuando el inculcado, por aplicación de las disposiciones sobre revisión de penas o, en general, sobre libertad anticipada, disfrute de esta situación y se considere conveniente, en razón de sus antecedentes políticos, adoptar alguna de aquellas medidas restrictivas de su actividad o de su residencia.

Artículo catorce. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en casos muy excepcionales, podrá admitir los recursos de revisión y de alzada presentados fuera de plazo por o en nombre de inculcados residentes fuera de España cuando, por las dificultades de comunicación exterior, estime plenamente justificada la imposibilidad de presentarlos en plazo, apreciando a su libre arbitrio la prueba aportada, y pudiendo acordar, para mejor proveer, las ampliaciones de ella que estime oportunas.

Artículo quince. El Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas podrá dictar a los presidentes de las Audiencias las instrucciones y normas generales, ya sustantivas, ya de procedimiento, que estime pertinentes para el mejor desempeño de su misión en esta materia.

Idéntica función tendrá el fiscal del Tribunal Supremo en lo que atañe a la intervención del Ministerio fiscal en los expedientes de responsabilidades políticas.

El cumplimiento de los servicios de esta materia será considerado de carácter preferente por los organismos encargados de ellos, y al efecto de que queden terminados con la mayor rapidez posible, propondrán a la Superioridad los medios que su celo les sugiera para conseguirlo.

Artículo dieciséis. Se suprime la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, pasando a depender las funciones atribuidas a ella de los Centros y organismos que a continuación se expresan:

Primera. Todas las referentes a inventario, investigación, ocupación, administración, cesión, enajenación y gravamen de bienes pertenecientes a las entidades, agrupaciones y partidos declarados fuera de la Ley, a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo veintitrés de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, en cuanto no están modificadas por otras posteriores que hagan atribución de tales bienes a organizaciones distintas del Estado, serán ejercidas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección general de Propiedades, en lo central, y de las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de propiedades, en lo provincial.

Segunda. La facultad de ordenar la venta de bienes embargados a particulares que no hubiesen hecho efectivas las sanciones económicas impuestas, a que hace referencia el mismo apartado d) del artículo veintitrés antes citado, corresponderá, en adelante, a los presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas y de las Salas especiales de las provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz, los cuales podrán solicitar del Ministerio de Hacienda, por conducto del de Justicia, en los casos en que su excepcional importancia o las condiciones especiales del mercado lo aconsejen, las instrucciones a que el propio precepto alude.

Tercera. A las mismas Audiencias corresponderá evacuar las consultas de los Juzgados a que se refiere el apartado h) del citado artículo.

Y a la Presidencia del Tribunal Nacional, las que aquéllas formulen.

Cuarta. La facultad de petición de datos, antecedentes y documentos indicada en el apartado e), incumbirá a los respectivos organismos a los que pasen las funciones para los que ellos sean precisos.

Quinta. Todo lo relativo a la "Cuenta Especial", a que aluden los artículos sesenta y siete y veintitrés, apartado f), de la Ley mencionada, y que regula la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de abril de mil novecientos treinta y nueve, pasará a depender de este Ministerio, en lo que no le estuviere ya expresamente atribuido; entendiéndose que es a la Intervención general de la Administración del Estado a la que tienen que dirigirse los organismos sucesores de aquellos a los que la Ley imponga la obligación de comunicar a la suprimida Jefatura Superior Administrativa cuanto con dicha Cuenta se relaciona.

Sexta. El Registro Central de Responsables Políticos dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Justicia, como una Sección especial del Registro general de Antecedentes Penales, a la que incumbirá expedir las certificaciones pertinentes o contestar las peticiones de antecedentes de esta clase que hayan de cursarse a los Centros y organismos oficiales.

Séptima. La liberación y devolución de créditos intervenidos, que, al suprimirse la Comisión Central y las provinciales de Incautaciones, atribuyó a la Jefatura Superior administrativa la Orden de la Presidencia del Gobierno de once de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, continuará llevándose como hasta aquí por la Sección especial de ello encargada, que dependerá en lo sucesivo de la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, pudiendo el presidente delegar la firma y despacho de estos asuntos en el vocal o jefe de Sección del Tribunal que designe.

En lo sucesivo, todas las obligaciones que la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve u otras disposiciones posteriores impongan a los diferentes organismos a que en ellas se hace referencia con relación a la Jefatura Superior administrativa, habrán de cumplirlas en cuanto sean pertinentes los que de ellos subsistan y los que los sustituyan con arreglo a la presente con respecto a los que, por virtud de las reglas anteriores, hayan de ejercer en adelante las funciones de que se trate.

De todas las adjudicaciones definitivas de bienes inmuebles al Estado se dará cuenta a la Dirección general de Propiedades, y de las de bienes muebles, a la Delegación de Hacienda respectiva, que dará las instrucciones pertinentes para la forma de hacerse cargo de ellos o de proceder a su venta, según las que reciba de la expresada Dirección.

Artículo diecisiete. El requisito exigido hoy para la legalización de los poderes otorgados en el extranjero de que el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, con vista de sus antecedentes, la autorice previamente, se cumplirá en lo sucesivo mediante certificación expedida por el Registro Central de Responsables Políticos, que habrán de acompañar quienes presenten el documento a legalizar, si estuviese otorgado por personas individuales; entendiéndose que si la certificación es negativa, podrá, sin más trámites, procederse a la legalización, a menos que mediasen circunstancias especiales que aconsejasen antes ponerlo en conocimiento del presidente del Tribunal Nacional, por si la considerase improcedente; y si la certificación fuese afirmativa, habrá de preceder autorización de la Presidencia del mismo Tribunal, pudiendo ésta, al concederla, hacer constar, en el documento de que se trate, las advertencias, salvedades y limitaciones que estime pertinentes.

Tratándose de poderes otorgados por sociedades o compañías que tengan sucursales o representación en España, podrá procederse a la legalización con la simple presentación de la ficha de incorporación industrial de éstas o certificación adecuada; si se tratase de entidades extranjeras que careciesen de ellas, habrá de autorizar la legalización la Presidencia del Tribunal Nacional, previo informe, si lo considerase conveniente, del Servicio encargado en el Ministerio de Hacienda del régimen jurídico de las sociedades anónimas.

Artículo dieciocho. De la iniciación de todo expediente de responsabilidad política y de las sentencias que en los mismos recaigan se dará cuenta al Registro Central de Responsables Políticos del Ministerio de Justicia, en el plazo y según los modelos que el propio Departamento determine, sin

perjuicio de la comunicación obligada al Tribunal Nacional.

Artículo diecinueve. La Presidencia del Gobierno será el organismo competente para hacer en cada caso concreto, bien de oficio o a instancia del Ministerio de Hacienda, como consecuencia de los expedientes de investigación o de adjudicación de bienes al Estado de que conozca, la declaración oficial a que alude el último párrafo del artículo segundo de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, acerca de cuáles son las entidades, agrupaciones o partidos que, como filiales o de análoga significación a los que expresamente cita, han de quedar, como éstos, fuera de la Ley.

Igualmente resolverá la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión creada por Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, las dudas que puedan surgir en cuanto a la adjudicación al Estado o a otros organismos de los bienes de esta procedencia, según la índole de las entidades o agrupaciones a que pertenecieran.

Artículo veinte. Las reclamaciones que se formulen por indebida incautación de bienes o derechos como de la procedencia de partidos, agrupaciones o entidades declaradas fuera de la Ley, serán resueltas en lo sucesivo por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, sin perjuicio de los demás que estime pertinentes.

Artículo veintiuno. La investigación y ocupación de bienes como pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como la investigación sobre obras y mejoras hechas por los mismos en bienes de terceras personas no incurso en responsabilidad política, se llevará a cabo por el Ministerio de Hacienda y los organismos que de él dependen, con sujeción a las normas que dicte, pudiendo delegar las funciones que estime oportuno, o recabar para el cumplimiento de ellas los auxilios que considere precisos de autoridades, Corporaciones provinciales o locales, entidades, funcionarios o particulares.

Artículo veintidós. En lo sucesivo, la administración de los bienes embargados se regirá, en general, en cuanto no estén modificadas por la Ley de Responsabilidades Políticas u otras disposiciones especiales, por las contenidas en el título IX del libro II de la Ley de Enjuiciamiento criminal, devengando los derechos reconocidos en el artículo seiscientos siete de la misma, y quedando sin efecto, en consecuencia, la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve.

La administración de los bienes procedentes de entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, se regirá por las mismas reglas que la de los pertenecientes al Estado, en tanto no se entreguen a aquellas organizaciones a que puedan estar atribuidos por las disposiciones vigentes.

Los Juzgados civiles especiales de Responsabilidades Políticas, antes de cesar en sus funciones, rendirán cuenta detallada a la Presidencia del Tribunal Nacional de las cantidades obtenidas del tanto por ciento de administración, reconocido por la Orden citada de veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve, y de su inversión.

El remanente, si lo hubiere, quedará a disposi-

ción de la Presidencia del Tribunal Nacional, para atender, con el que quede por igual concepto procedente de las extinguidas Comisiones Centrales y provinciales de Incautaciones y de la suprimida Jefatura Superior administrativa, a los gastos que siga ocasionando la Sección de Créditos Intervinidos y los demás que las necesidades del servicio exijan, previamente autorizados por el Ministerio de Justicia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la publicación de la presente Ley, los organismos que por la misma se suprimen o hayan de cesar en determinadas funciones, procederán a entregar los expedientes y la documentación a los que en ellas les sucedan, según los artículos anteriores, teniendo especialmente en cuenta las siguientes normas:

a) Los asuntos pendientes de resolución de los Tribunales regionales serán fallados por éstos dentro de los dos primeros meses siguientes a la publicación de la presente Ley; estos fallos serán notificados al representante del Ministerio fiscal, a los efectos del recurso que le confiere el artículo sexto de esta Ley; en igual plazo podrán los Juzgados instructores provinciales y civiles especiales terminar las diligencias pendientes de urgente ejecución, absteniéndose los primeros de acordar nuevos trámites y de enviar nuevos expedientes, aunque estén ya terminados, a aquéllos a partir de la fecha de dicha publicación, y los Juzgados civiles especiales, de acordar, a partir de esta misma fecha, actos de administración que no sean los de mera conservación, salvo en determinados casos urgentes y justificados, en que podrán recabar autorización para ello de la Presidencia del Tribunal Nacional.

b) Dentro del mismo plazo señalado en el apartado anterior, los presidentes de las Audiencias Territoriales y provinciales, y los jueces de primera instancia e instrucción, adoptarán las medidas pertinentes para preparar la organización y hacerse cargo cuanto antes del nuevo servicio; y sin perjuicio de lo que en el mismo apartado se establece, los organismos actuales prepararán el envío de la documentación a aquéllos, según su respectiva competencia y jurisdicción territorial, y con la debida separación de asuntos terminados y pendientes, con expresión del trámite en que se encuentren.

c) Los Juzgados civiles especiales rendirán cuenta detallada de la administración de los bienes embargados a particulares, con sus justificantes y la debida separación por interesados, a los Juzgados ordinarios a que respectivamente corresponda continuarlos, entregándoles los remanentes de fondos en la forma que éstos determinen.

d) Los ficheros de responsables políticos de la jurisdicción de cada Tribunal regional se remitirán, una vez al día el cierre de la incoación de nuevos expedientes, por los organismos actuales, al Ministerio de Justicia, consignados al Registro Central de Responsables Políticos. También se remitirán, con la debida separación si ya estuviere hecha, los ficheros correspondientes a expedientes incoados o diligencias instruidas con arreglo al régimen anterior a la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve.

e) La Jefatura Superior administrativa de Responsabilidades Políticas procederá también a despachar, dentro de los dos primeros meses siguientes a la fecha de publicación de esta Ley, aquellos asuntos pendientes en que el estado de su tramitación y la índole de las cuestiones planteadas lo permita, y sin perjuicio de ello, procurará el envío, en el plazo más breve posible, dentro del general establecido de tres meses, de la documentación referente a bienes de entidades, agrupaciones y parajes declarados fuera de la Ley, a la Dirección general de Propiedades; de la referente a la "Cuenta Especial", a la Intervención general de la Administración del Estado; de los ficheros y antecedentes que correspondan al Registro Central de Responsables Políticos, al Ministerio de Justicia, y de las relaciones de bienes y las peticiones de autorización para la venta de los embargados a particulares, así como las consultas pendientes de los Juzgados civiles especiales, a los respectivos presidentes de las Audiencias Territoriales o de las provinciales de Bilbao, Málaga y Cádiz.

f) A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, no se admitirán nuevos poderes para evacuar el trámite de autorizar su legalización el Tribunal Nacional, procediéndose a despachar los pendientes dentro del plazo indicado. Desde dicha fecha, los documentos expresados se presentarán directamente a su legalización, acompañados de certificación de no hallarse sometido el poderdante a expediente de responsabilidad política, expedida por el Tribunal regional de su último domicilio en España o por el Registro Central de Responsables Políticos, o bien, mientras la organización de éste y la supresión de aquéllos no lo permita, de aval suficiente, extendido por autoridades, personas o entidades de reconocida solvencia, que acredite la buena conducta social y política del poderdante; sin perjuicio de ello, el Departamento encargado de la legalización deberá formular consulta, en los casos de duda a la Presidencia del Tribunal Nacional, y dar cuenta a aquélla de aquellos otros en que se conozca la existencia de expediente de responsabilidad política o de motivo para incoarlo, a fin de que adopte las prevenciones pertinentes.

g) Los Juzgados especiales de Incautaciones que han venido funcionando como delegados de la Comisión Central de Incautaciones, y después de suprimida ésta, de la Jefatura Superior administrativa, sin perjuicio de terminar la tramitación pendiente que sea de fácil ejecución en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación de esta Ley, remitirán los expedientes que tengan en su poder en el más breve plazo posible, dentro del general de tres meses, a las Delegaciones de Hacienda respectivas, para su tramitación ulterior o remisión a la Dirección general de Propiedades, según proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes e instrucciones que puedan dictarse.

h) La documentación de los organismos suprimidos cuya remisión a otros pueda no estar prevista por su naturaleza especial o indeterminada, se entregará a la Presidencia del Tribunal Nacional, la cual proveerá lo pertinente o procederá, en definitiva, a su archivo.

Segunda. En casos excepcionales en que se justifique debidamente su imprescindible necesidad,

podrá la Presidencia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas autorizar, respecto de determinados organismos, la prórroga por un mes más del plazo de tres meses señalado en la disposición que antecede.

Tercera. Los registradores de la Propiedad remitirán a la Dirección general de Propiedades, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, relación certificada y expresiva de todos los bienes que hayan sido inscritos a nombre del Estado o de entidades de carácter público desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, por motivo de responsabilidad política, con indicación de su procedencia y del título o documento en virtud del cual se haya practicado la inscripción.

Con estos datos, y los que en lo sucesivo puedan aportarse, se formará en la expresada Dirección un inventario especial de los bienes que hayan pasado a propiedad del Estado por tales motivos.

Cuarta. Por el Ministerio de Hacienda o sus dependencias se adoptarán las medidas pertinentes para el traspaso a la "Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas" de las cantidades ingresadas por este concepto en la Caja general de Depósitos y para la rápida devolución a los interesados de las que, habiendo tenido ingreso en aquélla o en ésta antes o después de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, haya sido acordado o se acuerde en lo sucesivo por los organismos competentes su reintegro, en razón de haber recaído sentencia o resolución absolutoria, de haber quedado satisfecha la sanción impuesta, de haberse declarado la improcedencia de la incautación, o de otros motivos análogos.

También se dictarán las medidas oportunas para la entrega a las entidades a quienes la Ley las atribuya de las cantidades de esa procedencia que puedan corresponderles.

Quinta. Los créditos consignados en el presupuesto vigente para las atenciones de los organismos de Responsabilidades Políticas subsistirán en su misma cuantía y distribución en lo que respecta al Tribunal Nacional, y en lo referente a los demás, sólo en la parte correspondiente al periodo de tiempo señalado en las presentes disposiciones transitorias, o de la prórroga, en su caso, para el traspaso de los servicios.

De la economía que se obtenga habrá de destinarse la parte necesaria a la mejor organización y dotación de los servicios, a fin de obtener un mayor rendimiento que acelere el término de la función.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas oportunas para el acoplamiento y las modificaciones que hayan de introducirse en los créditos presupuestarios; entendiéndose autorizado, desde luego, el pago de la retribución correspondiente a los vocales suplentes del Tribunal Nacional, con arreglo al último párrafo del artículo doce, con cargo al crédito global consignado para estas atenciones en la Sección primera del vigente presupuesto, en tanto no se hagan las rectificaciones adecuadas.

Sexta. El personal técnico y administrativo adscrito a la Jefatura Superior administrativa podrá continuar prestando sus servicios en el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, en cuanto

la Presidencia del mismo lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento de este organismo.

Por el Ministerio de Justicia se fijará, a propuesta de la misma Presidencia, la distribución de servicios y la plantilla definitiva del personal de dicho Tribunal, dotándola de los elementos necesarios en la parte que reste por cubrir.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a las de la presente Ley.

Por los Ministerios respectivos, y en lo que afecte a varios Departamentos o pueda corresponderle especialmente, por la Presidencia del Gobierno, se dictarán las medidas pertinentes para la ejecución de la misma.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 7 de marzo de 1942).

Anuncios Oficiales

JURADO MIXTO DE GANADEROS Y FABRICANTES DE PRODUCTOS LÁCTEOS DE SANTANDER

La Sección de Productos Lácteos de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, en sesión celebrada el día 27 de enero del corriente año, acordó, al aplicar las normas de actuación de este Jurado Mixto en las relaciones entre los productores de leche y las empresas transformadoras de tipo cooperativo, lo siguiente:

1.º Las facultades del Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos de Santander, en cuanto a su intervención en las relaciones entre ganaderos y empresas transformadoras, abarca a la totalidad de la leche que aquéllos entreguen a éstas, no sólo las de tipo comercial, sino también las de régimen cooperativo.

2.º Las empresas de tipo cooperativo, a los fines expresados en el número anterior, deben enviar al Jurado Mixto relación nominal de socios cooperadores, sin que puedan ejercitar sus derechos como tales ante la misma quienes no presenten en el documento que demuestre su carácter de socio cooperador el sello del Jurado Mixto de Ganaderos y Fabricantes de Productos Lácteos que acredite haber sido registrado en este organismo.

3.º En ningún caso podrá desvirtuarse el precio de la leche que entreguen los proveedores con la aplicación "a priori" de dividendos o bonificaciones fijados en relación con el número de litros que entreguen, debiendo satisfacerse estos beneficios o dividendos al final del ejercicio en que se hubieren obtenido, y con carácter general para todos los socios.

4.º Las empresas de tipo cooperativo deberán prestar al Jurado Mixto idénticas facilidades de actuación que

las demás empresas transformadoras, teniendo, en relación con dicho organismo, los mismos derechos y obligaciones que éstas, con las modificaciones que el propio Jurado acuerde, teniendo en cuenta la modalidad especial de aquéllas.

Lo que, para general conocimiento y efectos oportunos, se hace público en cumplimiento de acuerdo de este Jurado Mixto, tomado en su sesión del 6 del actual.

Santander, 12 de marzo de 1942.
El presidente, Julián Trueba. 447

Admón. Económica

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE SANTANDER

Don Estanislao Campos Sánchez, administrador de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda,

Certifico: Que las concesiones mineras caducadas con carácter definitivo por falta de pago del canon de superficie, cuya rehabilitación no ha sido instada, son las que a continuación se detallan, con los nombres y apellidos de sus propietarios:

Número de la carpeta, 3.568; nombre de la mina, "Advertida"; nombre del concesionario, José Bilbao Azcorra.

Número de la carpeta, 3.569; nombre de la mina, "Olvido"; nombre del concesionario, José Bilbao Azcorra.

Número de la carpeta, 3.570; nombre de la mina, "Antonia"; nombre del concesionario, José Bilbao Azcorra.

Número de la carpeta, 3.579; nombre de la mina, "Antonia 2.ª"; nombre del concesionario, José Bilbao Azcorra.

Número de la carpeta, 3.699; nombre de la mina, "Monte Berezo"; nombre del concesionario, José Serach Vilto.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 21 de enero de 1928, en

sus artículos 1.º, 2.º y 3.º, expido la presente, visada por el ilustrísimo señor delegado de Hacienda, en Santander a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—Estanislao Campos.—V.º B.º, el delegado de Hacienda, Antonio Miño. 448

Anuncios de Subastas

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO ANUNCIO

Concurso de destajo para ejecución de las obras de desagüe que faltan por ejecutar en el Pantano del Ebro
Presupuesto: 250.000 pesetas

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, Paseo del General Mola, 28, Zaragoza, y en las oficinas del Pantano en Reinosa (Santander).

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas centrales, hasta las trece horas del día nueve (9) de abril próximo.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día once (11) de abril, a las once (11) horas.

Fianza provisional: 3.000 pesetas.
Zaragoza, 14 de marzo de 1942.
El ingeniero jefe de obras, F. Chea. 441

Modelo de proposición

Póliza de 4,50 pesetas

Don..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., calle de... número... enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de..., con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de destajo de..., se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del... por 100.

Asimismo, se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han

de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a las que fije el Fuero del Trabajo.

En... a... de... de 194...

Derechos de inserción: 59,75 pts.

AYUNTAMIENTO DE SANTOÑA

Anuncio de subasta

El Ayuntamiento de Santoña, en sesión celebrada el 9 del mes corriente, acordó sacar a nueva subasta, por el plazo de veinte días hábiles, la enajenación de la parcela del Penal Viejo, que resultó del derribo de dicho Penal, y cuyo solar está situado entre las calles de García Duaz, González Ahedo y Juan José Ruano, según el plano que va unido al expediente, y cuyo solar tiene, aproximadamente, unos 46.343 pies cuadrados.

El tipo que ha de servir de base a la subasta será el de 124.000 pesetas.

El adjudicatario se comprometerá a no venderlo mientras no construya sobre la totalidad del solar un edificio, para lo cual habrá de presentar a la aprobación del Ayuntamiento un proyecto viable dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la escritura, y ejecutarlo en el plazo de cuatro años.

Tendrán preferencia en la adjudicación los licitadores o entidades que se obliguen a construir edificaciones que cumplan un fin social, en relación con la clase pescadora.

El depósito provisional será el cinco por ciento del tipo de subasta, siendo los gastos todos de cuenta del adjudicatario.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor alcalde, teniente de alcalde o concejal en quien delegue, el secretario de la Corporación y el notario que autorice el acto, a la hora de las once de la mañana del día siguiente hábil al en que se cumpla el plazo de veinte días hábiles de aparecer inserto este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, descontando el de su inserción.

En dicho plazo, y horas de diez a una y de cuatro a siete, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento las proposiciones, en pliegos cerrados de la clase correspondiente, a las que se acompañarán, por separado, la cédula personal y el recibo de haber constituido el depósito.

El pliego de condiciones estará de manifiesto, durante dicho plazo de veinte días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

En la tramitación se observará lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento de Contratación de Obras y servicios municipales y demás disposiciones concordantes.

Modelo de proposición

Don..., con domicilio en..., en su nombre o en representación..., con cédula personal número..., tarifa..., clase..., enterado del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del solar procedente del derribo del Penal Viejo, cuyas condiciones acepta plenamente, se compromete a abonar por dicho solar la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma del licitador).

Santoña, 13 de marzo de 1942.
El alcalde, José María del Val. 428

Derechos de inserción: 81 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL DE AGUAYO

El día 11 del próximo abril, a las horas que se indican, se celebrarán en este Ayuntamiento las subastas siguientes:

A las once: 20 estéreos de avellano, del monte número 234, tasados en 100 pesetas.

A las once y treinta: 500 kilos de genciana, del mismo monte, tasados en 100 pesetas.

El modelo de proposición y las condiciones facultativas y económicas pueden examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento.

San Miguel de Aguayo, 14 de marzo de 1942.—El alcalde, Serafín Ruiz.

437

Derechos de inserción: 19 pesetas.

Admón. de Justicia

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta ciudad, por providencia dictada con esta fecha en los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, promovidos por el procurador don Felipe Muriedas Castanedo, en nombre y representación de doña Francisca Bengoechea Amezqueta y de doña Milagros Ereñozaga Maruri, contra la Capellanía fundada por don Fernando García Huerta, Capellanía

fundada por don Pedro Ordóñez, Fundación del ramo de dotadas, y la iglesia de Barcenilla de Cabuérniga, sobre cancelación de censos inscritos en el Registro de la Propiedad, emplazo en forma legal a la parte demandada, y en nombre de ésta a quienes legalmente la representen, para que, dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezcan en autos, personándose en forma; previniéndoles de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a fin de que el emplazamiento acordado se lleve a efecto, expido la presente, que firmo y rubrico, en Santander a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

Juzgado de primera instancia número uno de Santander

EDICTO

Don Florencio V. Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia uno de Santander y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y secretaría de don Antonio González Castell se tramitan autos de preparatorias de ejecución, a instancia del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander, representado por el procurador don Luis Ríos, en reclamación de 3.363,35 pesetas, contra don Joaquín Mazas Rozas y don Juan Allegue, habiendo, al parecer, fallecido ambos; por lo que se cita por medio de este edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia a sus herederos o causahabientes, para que se personen en este Juzgado, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, y en dichos autos, si les conviniere, dentro del término de ocho días.

Dado en Santander a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. El juez, Florencio V. Alonso.—Licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 37,25 pts.

El señor juez de instrucción número uno de esta ciudad, en providencia dictada en sumario número 79 de 1939, reconstruido, por hurto de ropas y efectos en Valdecilla, tiene acordado se cite en legal forma a los que se dirá, para que, dentro del término de ocho días, a las diez y media, comparezcan ante este Juzgado a declarar; apercibiéndoles que, de

no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida, incurrirán en una multa de cinco a cincuenta pesetas y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a Derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente, en Santander a 3 de marzo de 1942.—El secretario.

Personas que han de citarse:

Los tenientes don Rafael Bobilla y don Pedro Grajero, que estuvieron hospitalizados en la Casa de Salud Valdecilla, a fin de prestar declaración como perjudicados y ofrecerles, como se hace por la presente, las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. 378

Pedro Cortiguera Muñoz (a) El Manco de Barreda, de 28 años, natural y vecino de Barreda (Santander), hijo de Eduardo y Guadalupe; y Alberto Tresgallo Bustamante, vecino de Suances, comparecerán ante el señor juez militar letra P, sito en Tantín, 14, en el término de cinco días; apercibiéndoles que, de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Dado en Santander a 12 de marzo de 1942.—El juez militar letra P (ilegible).

El juez militar letra P, sito en Tantín, 14, cita de comparecencia ante el mismo, en un plazo de cinco días, a un tal Rincón; que desempeñó el cargo de comandante del Batallón rojo 107, a fin de deponer en el sumarisimo 24.268-42, que se instruye en este Juzgado.

Asimismo, cuantas personas conozcan al referido individuo lo manifestarán ante este Juzgado, en el mismo plazo.

Santander, 11 de marzo de 1942. El juez militar letra P, Carlos Mateo.

Josefa Belmonte Díaz, hija de Luis y de Rosa, natural de Santander, de estado viuda, de profesión sus labores, de 26 años de edad, y domiciliada últimamente en la calle de Miracruz, número 22, 1.º, de esta plaza; y María Luisa Belmonte Díaz, hija de Luis y de Rosa, natural de Santander, de estado casada, de profesión sus labores, de 18 años de edad, domiciliada últimamente en la calle de Miracruz, número 22, 1.º, de esta plaza, comparecerán en el término de quince días ante el comandante de Ingenieros don Ramón París Róig, juez del Juzgado militar especial de

Plenarios de la Auditoría delegada de esta plaza, con residencia en la Plaza de Sarriegui, de esta capital; bajo apercibimiento de que, de no efectuarlo, serán declaradas en rebeldía.

San Sebastián a 9 de marzo de 1942.—El comandante juez de Plenarios, Ramón París. 419

Concepción Echevarría Gandarias, de 18 años de edad, soltera, sus labores, hija de Vicente y de María, natural de Limpias (Santander), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal el arresto de un día que le ha sido impuesto en juicio de faltas seguido contra la misma y Hortensia Ricalde Viadero, por malos tratos, y para darla vista en forma, por término de tres días, de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 11 de marzo de 1942. El secretario, José Abreu. 425

Admón. Municipal

Ayuntamiento de ANIEVAS

José Gavín Moreira, de 24 años, soltero, natural de San Claudio, Oviedo, estatura regular, moreno, pelo negro, recién cortado; nariz larga; viste camisa caqui, cazadora azul, pantalón caqui y alpargatas negras; desapareció de este término municipal el día 8 del actual, llevándose consigo una burra, cuyas señas son: color castaño, de cara cardina, cola arreglada, y herrada; edad, unos cinco años; bien tratada; y un perro, mixto lobo.

Anievas, 11 de marzo de 1942.—El alcalde (ilegible).

Ayuntamiento de VILLAESCUSA

Examinadas y aprobadas las cuentas municipales del ejercicio de 1941, por la Comisión Gestora municipal, en sesión de 5 del corriente, se acordó que las expresadas cuentas, con las de Depositaria, acompañadas de los respectivos documentos justificativos, se expongan al público por

espacio de quince días, al objeto de que por cualquier habitante del término puedan ser examinadas y formular las observaciones o reparos que estime pertinentes.

Villaescusa, 10 de marzo de 1942. El alcalde, Felipe Vega. 406

Formada la rectificación del padrón de vecinos de este municipio correspondiente al año 1941, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de examen y reclamaciones, si proceden. •

Villaescusa, 10 de marzo de 1942. El alcalde, Felipe Vega. 406

Ayuntamiento de LUENA

Practicada la rectificación del padrón de habitantes de este municipio con relación al 31 de diciembre de 1941, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Renovadas las ordenanzas para la exacción de los arbitrios sobre bebidas, carnes, saca de arenas y otros materiales en terrenos públicos del Ayuntamiento, derechos y tasas sobre el mercado de ganado vacuno en el pueblo de Entrambasmestas, y sobre la percepción de las cuotas de la contribución Territorial, riqueza Urbana, y de la contribución Industrial y de Comercio y Repartimiento general de Utilidades, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Luena, 12 de marzo de 1942.—El alcalde accidental, Joaquín Gutiérrez. 408

Ayuntamiento de SUANCES

Debiendo procederse por la Junta pericial de este Ayuntamiento a la formación de la riqueza Urbana para el año 1943, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, por herencia, compra o permuta, presenten sus declaraciones juradas, y reintegradas con una póliza de 1.50 pesetas, en el plazo de los días del presente mes; transcurridos que sean éstos, no se admitirá ninguna.

Suances, 12 de marzo de 1942.—El alcalde, M. Galván. 421